



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARIO ENRIQUE FONSECA ORTIZ contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor **MARIO ENRIQUE FONSECA ORTIZ**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales a la movilidad, el trabajo y la vida e integridad personal, y en consecuencia: <<*Ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD y/o quien corresponda, que migren los datos necesarios para poder dar trámite a la renovación de mi pase*>>

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que tiene 63 años de edad y que la Secretaría de Movilidad no migró sus datos a la correspondiente plataforma, por lo que actualmente no aparece en sistema. Expresa que desde enero de 2023 no ha podido renovarlo, inicialmente porque no se encontraba inscrito en el RUNT, por lo que procedió a su inscripción y tampoco fue posible su renovación porque lo indican que no tiene licencia, pues no migraron sus datos. Igualmente expone, que presentó derecho de petición a la Secretaria de Movilidad respondiéndole que no le pueden dar solución, que debe dirigirse al Ministerio de Transporte. Allí también efectuó la solicitud y le responden que debía buscar la escuela donde realizó el curso y hacer allí la solicitud y ellos son quienes pueden solucionarle, a lo que expresa que le es complicado conseguir esos datos que cree que el Ministerio tiene esos datos, porque el curso lo hizo hace más o menos 30 años. Dice que lleva conduciendo más de 40 años y las veces que ha sido requerido por los Agente de Tránsito, nunca le han puesto ningún problema con su pase, ni le han dicho que es malo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta Ciudad el día diecisiete (17) de mayo de 2023, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y la notificación a las accionadas. (Archivos 002 y 003 PDF expediente Digital)

El accionado **MINISTERIO DE TRANSPORTE** hace su intervención solicitando su desvinculación, basado en que: procedió a verificar el sistema de gestión documental ORFEO, evidenciado que el señor MARIO ENRIQUE FONSECA ORTIZ, radicado ante ese ente ministerial derecho de petición con radicado No.20233030395232 del 8 de marzo de 2023, al que se le dio trámite con radicado No. 20233030291861. Narra igualmente que posteriormente, el 24 de abril de 2023, presentó orto derecho de petición radicado No.20233030659432, al que también se le dio trámite con el radicado MT No.20233030427781, respuestas oportunas y de fondo a sus peticiones. Considera que no hay hecho alguno que suponga vulneración a los derechos del actor, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona un nexo material o jurídico que vincule a la Nación - Ministerio de Transporte. Indica que ese Ministerio no tiene la facultad para inscribir personas naturales o jurídicas en el Registro Nacional de Personas Naturales y Jurídicas - RNPNJ, u otorgar licencias de conducción, ni para migrar, reportar, cargar, modificar, incorporar, etc., al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la información pertinente a los trámites relacionados con las licencias de conducción y licencias de tránsito, por ser un trámite exclusivo de los organismos de tránsito, por lo que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental. Así mismo expresa que les asiste falta de legitimación en la causa por pasiva dado el objeto primordial del Ministerio de Transporte establecido en el Decreto 087 de 2011. Manifiesta quienes son organismos de tránsito en la respectiva jurisdicción, y quienes organismos de tránsito conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre. Describe los registros que debe efectuar el RUNT. Describe de la misma manera que la Ley 769 de 2002 indicó los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información en el RUNT, que son todos los automotores legalmente matriculados, quienes son responsables de su inscripción los organismos de tránsito, los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas, será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia. Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho, y los organismos de tránsito para reportar lo indicado. Por lo que considera, era claro que existía el deber por parte de los organismos de tránsito de realizar y ejecutar las actuaciones administrativas, técnicas y operaciones para la migración de la información relacionada con las licencias de conducción. Dice que el Ministerio de Transporte a través de la circular 20144200224511 del 27 de junio de 2014, implemento el procedimiento y condiciones que permitían a los organismos de tránsito realizar la migración histórica de las licencias de conducción que a la fecha no habían sido reportadas al RUNT. No obstante, tras haber transcurrido un tiempo considerable desde la implementación de dicho procedimiento para hacer la migración de la información, sin que exista razón para mantenerlo vigente, recibieron y tramitaron esas solicitudes hasta el 1 de octubre de 2021, quedando esta derogada a través de la circular MT No. 20214201021091 del 01 de octubre

del 2021, la cual establece lo siguiente: “De conformidad con los artículos 8 de la Ley 769 de 2002 y 10 de Ley 1005 de 2006, es obligación de los Organismos de Tránsito reportar al Registro Nacional de Tránsito RUNT la información correspondiente a las Licencias de Conducción que se tramiten en sus dependencias. Implementado el Registro Nacional de Conductores, el artículo 210 del Decreto Ley 19 de 2012 concedió un plazo de (6) meses contados a partir de su expedición para migrar la información al RUNT. Sin embargo y como existían ciudadanos a los que los organismos de tránsito no les habían migrado su información, el Ministerio expidió la circular MT 20144200224511 del 27 de junio de 2014, donde estableció procedimiento y condiciones para realizar la migración histórica de las licencias de conducción que a esa fecha no había sido reportada en el RUNT, recibéndolas hasta el 1 de octubre de 2021, por lo que a partir del día siguiente se inhabilitó el correo electrónico migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co y quedó derogada la circular MT 20144200224511 del 27 de junio de 2014, por ello ese Ministerio no tiene la facultad para otorgar, cargar, migrar, corregir, renovar, recategorizar, sustituir, expedir duplicados y/o reportar al RUNT o al RNC la información pertinente a los trámites relacionados con las licencias de conducción expedidas por los organismos de tránsito, toda vez que son éstos los dueños y custodios de dicha información. Indicó que frente a la solicitud del actor no ser procedente, por cuanto el Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Transporte, no tiene trazabilidad o antecedentes que soporten la expedición de la licencia de conducción asociada a la cédula de ciudadanía No.19.442.694 con los registros históricos y recientemente reportados por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y a nombre del actor, porque el órgano de transporte competente nunca reportó al Ministerio de Transporte la expedición de la licencia de conducción, objeto de la presente acción de tutela, como obligatoriamente debió hacerlo, tampoco aparece registro en el RUNT del número de identidad del accionante para su licencia de conducción. Por lo expuesto interpreta que el procedimiento aplicado para la expedición de la licencia de conducción a nombre del señor MARIO ENRIQUE FONSECA ORTIZ, no corresponde al establecido en la normatividad vigente para el momento de su expedición. Concluyendo que se está ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, citando para ello jurisprudencia al respecto, ya que no es posible que un funcionario haga algo si no tiene competencia expresa para hacerlo.

El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 31 de mayo de 2023, dispuso la remisión de la presente acción constitucional, a este Juzgado en razón de haber sido asignada previamente la misma.

Recibida, con auto del 2 de junio de 2023, se avocó el conocimiento de la presente y se dispuso su acumulación a la tutela radicada bajo el número 2023-195.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Así las cosas, correspondería a este Despacho proceder a determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la movilidad, el trabajo, la vida e integridad personal, a fin de que se ordene a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** migre los datos necesarios para poder dar trámite a la renovación de su licencia de conducción, emitiendo la respectiva decisión, dado que el Juzgado de origen no hizo pronunciamiento de fondo, si no se advirtiera que se trata de los mismos supuestos facticos y por ende la misma pretensión que se solicitaba amparo a través de la acción de tutela radicada bajo el número 2023 – 195 y de la que el Juzgado 41 laboral del Circuito profirió sentencia.

Y ello radica en que efectivamente revisadas las respectivas actas de reparto, se aprecia que el accionante señor MARIO ENRIQUE FONSECA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19442694, presento la acción de tutela contra el Ministerio de Transito y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, inicialmente el día 12 de mayo de 2023 ante la Corte Suprema de Justicia, entidad que la remite a la Oficina de reparto, para su correspondiente reparto ante los Juzgados del Circuito, correspondiéndole el día 17 de mayo de 2023 al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., como se aprecia en el archivo 002Secuencia12923. Y la misma acción se radicó y correspondió igualmente por reparto a este juzgado 41 Laboral del Circuito el día 15 de mayo de 2023 según acta de reparto visible en el archivo 01ActaReparto.

Es de aclarar que informado por parte del Ministerio de Transporte que se había presentado la misma acción constitucional ante el Juzgado Civil del Circuito, se ofició al Juzgado 16 Civil del Circuito a fin de esclarecer el hecho de haberse presentado por parte del accionante, al parecer otra acción de tutela, por los mismos hechos y ante los mismos demandados, y se requirió información al accionante. (Archivo 08 PDF expediente digital), siendo este Juzgado en el que se había presentado primero, por lo que se continuó el tramite y se emitió

sentencia negando el amparo deprecado, ante la improcedencia de la misma, tal como se aprecia en el archivo PDF12Fallo del expediente digital.

Ahora y como el Juzgado 16 Civil del Circuito, remite la tutela por previo conocimiento de este Despacho, se avoca su conocimiento, y al existir identidad entre las partes, lo pretendido y los derechos transgredidos, y conforme a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario estudiar la posible actuación temeraria por parte del señor MARIO ENRIQUE FONSECA ORTIZ aquí accionante.

Sea del caso traer a colación lo establecido por la jurisprudencia respecto de las causas que originan o constituyen la temeridad en una acción constitucional, y al punto, la Corte Constitucional en sentencia T-045/2014 estableció:

“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”. Rad. 11001 31 05 041 2023 00076 00 10.

Asimismo, en sentencia T-272/19, el alto tribunal indicó que:

“En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar. (...) Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. De otro lado, en sentencia T-548/17 la Corte se pronunció frente a la institución de la temeridad, siendo

en esta sentencia, donde le da al juez de tutela, la atribución de decidir si la acción presentada resulta o no ser temeraria. “En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia” (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho no encuentra que se acredite la existencia de una acción temeraria, pues si bien existe identidad de partes, y objeto o causa y pretensiones, así como también se invocan los mismos derechos transgredidos, no se aprecia la mala fe en el actuar del accionante, en la acción que hoy ocupa nuestro estudio, y ello lo es, porque al parecer lo que generó la presentación de la acción constitucional dos veces, lo fue la confusión que puedo generar, quizá por falta de conocimiento del actor con el rechazo que efectuó la Corte Suprema de Justicia, pues nótese que inicialmente lo que el peticionario efectuó fue la presentación de la acción de tutela ante la Corte Suprema, dicha entidad al no ser la competente la remite a la oficina de reparto, para su correspondiente reparte ante los Juzgados del Circuito de esta Ciudad, y el actor, procede también a realizar la presentación de la tutela ante el respectivo reparto, generándose el mismo a este Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la que se asigna al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., obedece a la remisión efectuada por la Corte Suprema, más no fue por un querer de mala fe o doloso de parte del accionante.

Sin embargo, pese a lo anteriormente expuesto, se le previene a la parte accionante para que haga uso de manera racional de la acción constitucional y en futuras oportunidades, se abstenga de elevar varias veces una misma acción constitucional, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo brevemente expuesto por el Juzgado y dado que no se está frente a una actuación temeraria por el accionante, **NO SE RECHAZARÁ** la presente acción constitucional, pero si **SE NEGARÁ POR IMPROCEDENTE**, en atención a que el 29 de mayo de 2023, ya se profirió Sentencia en la acción constitucional a la que se acumula esta tutela (2023-195) y ese fue el sentido de dicha decisión, la cual se encuentra debidamente notificada a las partes y por tratarse de los mismos hechos y pretensiones y como ya se tiene pronunciamiento de fondo por la jurisdicción constitucional, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es posible reabrir el debate.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

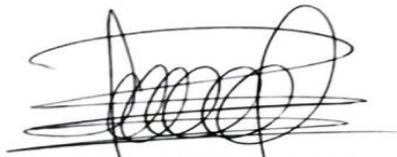
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por **MARIO ENRIQUE FONSECA ORTIZ** contra **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vinculados la **CONCESIÓN RUNT S.A.** y el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL Operador de la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 99 del 14 de junio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria